

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **15**

Fecha: **23-Junio de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2019 00050	Verbal	PAOLA ANDREA GUZMAN LOSADA	OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/06/2021	28/06/2021
41001 31 10 005 2019 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	24/06/2021	30/06/2021
41001 31 10 005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
41001 31 10 005 2019 00396	Ejecutivo	JULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO	JOSE FABIAN PASTRANA MORA	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	24/06/2021	28/06/2021
41001 31 10 005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	24/06/2021	28/06/2021
41001 31 10 005 2021 00188	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA	JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	24/06/2021	28/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **23-Junio de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION

Amparo Guzman <amparoguzman88@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 14:07

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

REPOSICION CASO BIENES LEOVINO GUZMAN.pdf;

Neiva, 15 junio de 2021

SEÑORES:

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

REFERENCIA: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 41001 31-10-005-2019-00050-00

REMOCION DE CURADOR INTERDICTO.

DEMANDANTE: AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES Y OTRO. INTERDICTO: LEOVINO GUZMAN DURAN.

DEMANDADO: OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS.

AUTO DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2021.

Neiva, 15 junio de 2021

SEÑORES:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

REFERENCIA: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 41001 31-10-005-2019-00050-00

REMOCION DE CURADOR INTERDICTO.

DEMANDANTE: AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES Y OTRO.

INTERDICTO: LEOVINO GUZMAN DURAN.

DEMANDADO: OLMEDO AUGUSTO GUZMAN BALLESTEROS.

AUTO DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2021.

Amparo Alejandra Guzmán Caviedes, debidamente identificada con C.C. Nro. 1.075.252.574 de Neiva por medio del presente escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 328 del C.G.P interpongo con el debido respeto recurso de **REPOSICION** en contra del auto citado en la referencia por las siguientes argumentaciones y consecuentemente se hagan las declaraciones que pido

1. Manifiesta su despacho que en el presente asunto se evidencia que el curador que el curador ha adjuntado los informes requeridos por la administración de los bienes del SEÑOR LEOVINO GUZMAN BALLESTEROS
2. Resuelve su despacho en el mismo auto objeto de este recurso Poner (sic) en conocimiento de la parte demandante, que los informes solicitados fueron adjuntados en el proceso de interdicción que se lleva en este despacho bajo el radicado ya citado de los que se corre traslado con auto de la fecha.

La petición elevada a su despacho y que se responde con el que es objeto de este recurso fue muy clara y precisa era además de pedirles los informes o cuentas de la administración de los bienes hasta la fecha y la entrega de los bienes, por cuanto su mandato termino con motivo del fallecimiento del señor Leovino Guzmán Duran, aspecto este señora Juez que le he venido reclamando insistentemente y usted ha hecho caso omiso a esa petición, al igual, que tampoco su despacho ha puesto eco en el incumplimiento por parte del demandado en cumplirlas ordenes de su despacho para entregar las cuentas. Por otro lado indica su despacho que los informes fueron adjuntados al proceso de interdicción que se lleva en ese despacho, aspecto este alejado la realidad procesal, por cuanto el proceso de interdicción termino en el año 2016. Lo que yo, como demandante he pedido en repetidas oportunidades después del fallecimiento de mi padre, es que el demandante entregue cuentas hasta la fecha y además entregue los bienes que el venia administrando, por cuanto se tiene conocimiento que ha seguido disponiendo de los bienes sin que nosotros los herederos legítimos hayamos podido ejercer

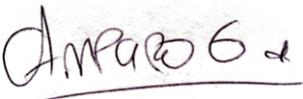
control sobre estos bienes y esa ha sido la constante frente a su despacho en no pronunciarse al respecto.

Insisto señora Juez, lo que se pidió fue la entrega de los bienes y los informes sobre cuentas de administración y que el curador cumpla con lo obligado, pues por sustracción de materia al momento de fallecer el interdicto debe entregar los bienes y presentar las respectivas cuatas hasta la fecha. Esa petición ya se había sido motivo de pronunciamiento por su despacho, para que el curador entregara cuentas hasta la fecha mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, aspecto que no cumplió.

El 07 de mayo del 2021 su despacho mediante auto, requirió al demandado para que entregara cuentas y tampoco lo hizo. A mi modo de ver señora juez, además de obligarlo a que cumpla con las obligaciones impartidas, debe compulsarle copias también como se lo he pedido, por fraude a resolución judicial.

Solicito nuevamente se reponga la actuación refutada con este recurso y ordene como es debido el cumplimiento de las obligaciones que solicitadas.

Atentamente,



Amparo G. d.

AMPARO ALEJANDRA GUZMAN CAVIEDES

C.C. 1.075.252.574 de Neiva

Cel: 310 3295166

Email: amparoguzman88@hotmail.com

Dirección: calle 8 # 81-02

DESCORRO TRASLADO DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL RADIC.- 2019-00296-00 - CURADOR AD-LITEM

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Jue 10/06/2021 11:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LUIS PERDOMO VS. MARIA CRISTINA MEDINA Y OFELIA MEDINA (CURADOR).pdf;

Doctora

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

E. _____ S. _____ D.

Ref.- Proceso de Filiación Extramatrimonial.

Demandante: LUIS ALBERTO PERDOMO

Demandado: MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ
OFELIA MEDINA DE TAMAYOHEREDEROS INDETERMINADOS DE AVUNDIO ADOLFO MEDINA
CAMACHO (Q.E.P.D.)

RADICACION: 2019-00296-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, actuando en condición de *Curador Ad-Litem* designado para la parte demandada - **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (Q.E.P.D.)** dentro del proceso de la referencia, allego escrito donde descorro traslado de demanda con excepciones.

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No.164.443 del C. S. de la J.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.- Proceso de Filiación Extramatrimonial.
Demandante: LUIS ALBERTO PERDOMO
Demandado: MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ
OFELIA MEDINA DE TAMAYO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVUNDIO ADOLFO
MEDINA CAMACHO (Q.E.P.D.)
RADICACION: 2019-00296-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de *Curador Ad-Litem* designado para la parte demandada - HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia, procedo en término legal, a descender el traslado de la Demanda de Filiación Extramatrimonial que ha propuesto el Señor LUIS ALBERTO PERDOMO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se contestan de la siguiente manera:

Al Hecho Primero: Se admite parcialmente. De acuerdo con la partida de bautismo del demandante, se demuestra que efectivamente es hijo de la señora ROSANA PERDOMO, sin embargo hasta la fecha no se ha probado que sea hijo extramatrimonial del señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO.

Al Hecho Segundo: No me consta. Dado a que dentro del expediente no existe prueba conducente que demuestre el parentesco hijo y padre del señor RAUL PERDOMO con el supuesto padre el señor AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO.

Al Hecho Tercero: Es cierto. Debido a que aparece demostrado con prueba documental aportada con la demanda “que el señor AVUNDIO ADOLFO contrajo matrimonio con la señora MARIA INES PERDOMO, de cuya unión procrearon al señor HERACLIO MEDINA PERDOMO”.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Al Hecho Cuarto: Es cierto. Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento, el señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO** contrajo matrimonio con la señora **HERMINIA BENITEZ PERDOMO** y que de dicha unión fueron procreadas las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**.

Al Hecho Quinto: No me consta como lo indico en precedencia, por cuanto desconozco la veracidad de este hecho.

Al Hecho Sexto: Es cierto. De acuerdo a la partida eclesiástica de defunción del señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**.

Al Hecho Séptimo: Es cierto. Aclarando que la fecha en que falleció el señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO** fue el 18 de enero de 1987.

Al Hecho Octavo: Se admite parcialmente, toda vez que es certificado por el registro de defunción del señor **RAÚL PERDOMO**, pero la segunda parte del hecho no me consta por desconocimiento de veracidad.

Al Hecho Noveno: Se admite. A las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO** les consta la soltería de **RAÚL PERDOMO**, sin dejar descendencia.

Al Hecho Décimo: Se admite, toda vez que se desconoce testamento alguno del señor **RAÚL PERDOMO**.

Al Hecho Décimo Primero: No me consta, toda vez que la manifestación realizada en este hecho, corresponde a una afirmación que se debe probar durante el curso de la demanda; por tanto, me atengo a lo que se pruebe al respecto.

Al Hecho Décimo Segundo: No me consta y no es un hecho, es una apreciación de orden petitoria que no es relevante para el proceso, sino en la medida en que la señora Juez así lo determine.

Al Hecho Décimo Tercero: Se admite. En el proceso 2012-00010-00 impulsado por estrado 01 par de Neiva, se tramitó acción idéntica del aquí demandante y su sobrina **OFELIA MEDINA DE TAMAYO**, contra los herederos indeterminados de **RAÚL PERDOMO**, con acción acumulada de petición de herencia en la cual se recaudan la prueba genética de ADN para probar el perfil genético tanto de **RAÚL PERDOMO** y el demandante **LUIS ALBERTO PERDOMO**, solo que se desconoció



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

trabar la Litis como lo ordena el artículo 43 del Código Civil, entre el padre/madre e hijo(s), negándose la demanda.

Al Hecho Décimo Cuarto: Se admite. La señora **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** realiza acción idéntica en el proceso anteriormente mencionado, el cual es negado, bajo el mismo argumento.

Al Hecho Décimo Quinto: Se admite. El cadáver del señor **RAÚL PERDOMO** y el del señor **AVUNDIO MEDINA**, son exhumados, tomando como muestras individuales de tejido óseo (fémur) para realizar la prueba de marcadores genéticos de ADN, con el fin de revisar su perfil genético para determinar que **RAÚL** yace de un mismo tronco o raíz: **AVUNDIO**.

Al Hecho Décimo Sexto: Se admite. Al señor **LUIS PERDOMO** se le toma muestra sanguínea para corroborar si es hermano medio de **RAÚL PERDOMO**, dejando claro que nunca se le tomó la prueba de ADN entre el mencionado inicialmente y su presunto padre, el señor **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**.

Al Hecho Décimo Séptimo: Se admite. Las señoras **MARIA CRISTINA MEDINA BENITEZ** y **OFELIA MEDINA DE TAMAYO** constan escuchar al señor **RAÚL PERDOMO** que su padre era su abuelo **AVUNDIO MEDINA**.

Al Hecho Décimo Octavo: Se admite, toda vez que dicho informe pericial del 03/06/2015, que fue el pedido en pruebas, es relevante para concluir que de la muestra ósea del señor **AVUNDIO ADOLOFO** no se obtiene un perfil genético que no permite realizar el cotejo directo de ADN entre **LUIS ALBERTO** y **RAÚL** con los de **AVUNDIO ADOLFO**, o sea, de los perfiles genéticos del demandante y **RAÚL PERDOMO** no se logra obtener la identidad genética o el perfil genético frente al tronco representado en **AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO**, a pesar que los restos humanos de **RAÚL** no se excluyen genéticamente cuya probabilidad de media hermandad con el actor es del 99.99%.

Al Hecho Décimo Noveno: Se admite. El juzgado mencionado en el hecho citado, ordena de oficio la prueba de ADN entre Raúl Perdomo con Heraclio Medina Perdomo, a fin de comparar tales muestras.

Al Hecho Vigésimo: Se admite. Del cadáver del señor **HERACLIO MEDINA PERDOMO** se obtiene la muestra biológica.

Al Hecho Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo: Se admiten. Ya que tal informe pericial del 7 de junio de 2017, concluye indefectiblemente la probabilidad de



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

medio hermanos entre RAÚL PERDOMO y HERACLIO MEDINA PERDOMO, con rango del 99.76%, al tener el mismo haplotipo de cromosoma del señor AVUNDIO ADOLFO, cuyo resultado es que el padre de RÁUL es el señor AVUNDIO, al tener el mismo linaje paterno.

Al Hecho Vigésimo Tercero: No me consta. Los testigos citados (FAIBER TRUJILLO MONJE Y REINALDO TRUJILLO), declaran que el estado civil de RAÚL PERDOMO fue soltero sin unión marital de hecho, no dejó descendencia y tuvo un hermano llamado LUIS ALBERTO MEDINA, lo cual debe ser probado.

Al Hecho Vigésimo Cuarto y Vigésimo Cinco: Se admite. El estrado niega las pretensiones de la demanda porque se invoca equívocamente la relación litigiosa entre medios hermanos y medio hermano con sobrinas medias, cuando el artículo 43 del Código Civil establece que la filiación se presenta entre padre/madre e hijos, es decir, en primer grado y/o de forma directa, y nunca en otra línea o grado.

Al Hecho Vigésimo Sexto: Se admite. Según la sentencia mencionada no hay legitimación en la causa por pasiva, dado a que al reconocer la filiación se desconocería el derecho de los herederos directos contradictores.

Al Hecho Vigésimo Séptimo: Se admite, toda vez que la Sala Única Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirma la sentencia el 23/07/2018.

Al Hecho Vigésimo Octavo: No es un hecho, es una apreciación concedida al apoderado para el ejercicio del derecho de postulación.

OPOSICIÓN ROTUNDA A LAS PRETENSIONES.-
RAZONES QUE JUSTIFICAN LA OPOSICIÓN

De manera expresa se manifiesta **total oposición a las Pretensiones invocadas en el libelo de la Demanda;** habida cuenta de que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico, debido a que la presente Litis por los mismos hechos y pretensiones, ya fue decidida con anterioridad por autoridades competentes (Juzgado Primero de Familia de Neiva y Sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva) además que las condenas que se solicitan declarar, no comprometen a mis representados.



Martín Fernando Vargas Ortiz *Abogado*

PRUEBAS DE ESTA OPOSICIÓN

Para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, respetuosamente me permito solicitar tener en cuenta las aportadas junto con el libelo de contestación de la demanda allegado en término legal al despacho por esta parte vinculada, relacionadas a continuación:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Cítese al demandante **LUIS ALBERTO PERDOMO**, para que en audiencia absuelva posiciones sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, según cuestionario que presentaré oportunamente o que realizaré en forma oral.

2.- DE OFICIO: Toda aquella prueba que el señor Juez considere pertinente para la verificación de los hechos de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P.

De conformidad con las anteriores manifestaciones y las Pruebas allegadas, recaudadas y practicadas, formulo ante el despacho las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- TRÁNSITO A COSA JUZGADA.-

Teniendo en cuenta la Sentencia C-100/19, en la cual define la Cosa Juzgada como “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr **la terminación definitiva de controversias** y alcanzar un estado de seguridad jurídica”, es claro establecer, que cuando una sentencia o cualquier decisión dictada por autoridad competente haga TRÁNSITO A COSA JUZGADA, se entiende que del asunto en que se desarrollara el litigio no se podrá volver a discutir; así tal como se desarrollan los hechos, es claro que esta Litis ya fue resuelta bajo el radicado 41001-31-10-001-2012-00010-00, en la cual el señor Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva decidió **NEGAR** las pretensiones de la demanda planteada bajo aquel radicado, basándose en que:



Martín Fernando Vargas Ortiz ***Abogado***

“... si tenemos que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, no es posible a través de la filiación declarar que dos personas son hermanos o una es sobrina de otra, cuando lo determinante es establecer la relación paterno-maternal filial para que se produzca de contera el parentesco respecto de las otras personas que aunque proceda las unas de las otras, si descienden de un mismo tronco común como es el caso del hermano y hermana hijos del mismo padre o madre y sobrino y tío que proceden del mismo tronco común que es el abuelo”. No obstante, dicha sentencia fue recurrida por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la que a su vez fue confirmada en sentencia del 23 de Julio de 2018.

En efecto, como reza el artículo 303 del Código General del Proceso *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”* (negritas y subrayado mío), por lo tanto, los hechos y pretensiones de los cuales yace la Litis corresponden a un pleito discutido y decidido con anterioridad, no sólo por el Juez Primero de Familia del Circuito de Neiva competente, sino también por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la cual reafirmó dicha providencia.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Con todo respeto señora Juez, debo manifestar que la parte demandante incurre en abuso del derecho al impetrar esta acción judicial, comoquiera que la ha iniciado consciente de saber que no le asiste legitimación para accionar en torno a las Pretensiones que invoca en esta demanda; pues recordemos que este mismo litigio ya había sido resuelto en desamparo a sus pretensiones por el Juez Primero de Familia de Neiva, a su vez de ser confirmado por la Sala Civil Familia Laboral del H.T.S.D.J. de Neiva.

3.- GENÉRICA.-

Con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez, dar aplicación al Artículo 282 del Código de General del Proceso, para que en consecuencia declarar probadas las excepciones que a favor de mis representados resultaren probadas en el trámite del proceso.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Por todas las razones esbozadas anteriormente, la parte demandada que represento declara una oposición rotunda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Ruego a la señora Juez tener como pruebas de las excepciones los siguientes documentos:

1.- La demanda presentada, que obra en el proceso, con sus anexos.

PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

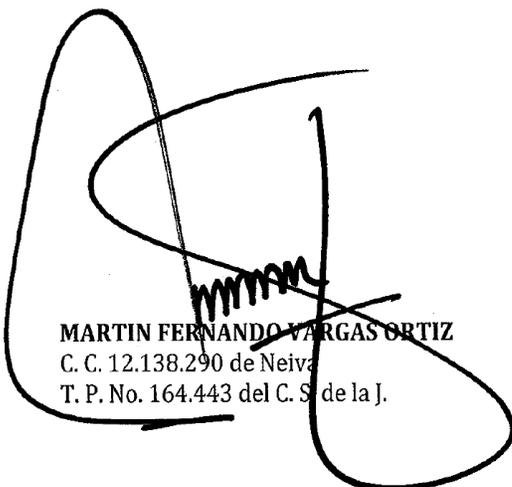
Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a las partes demandadas que represento de las pretensiones contenidas en la demanda y se condene en costas a la parte actora.

Por consiguiente:

- Téngase por contestada la Demanda de Filiación Extramatrimonial de la referencia.

En los términos anteriores descorro la Demanda propuesta por la defensa de la parte demandante.

De la señora Juez con todo respeto, se suscribe *Curador Ad-Litem* de los Herederos Indeterminados.



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

**RELIQUIDACION CREDITO ALIMENTOS Y SOL PAGO TITULOS - RAD. No.
410013110005-20190035600 DDTE: ALVARO CHARRY CONTRA MARCIA LORENA**

Fox Lawyers/Enterprise <consultoresinterdisciplinarios@gmail.com>

Mié 09/06/2021 14:44

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

ACTUALIZA LIQ CREDI Y SOL PAGO TITULOS.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RELIQUIDACION DE CREDITO ALIMENTOS Y SOLICITUD PAGO
TITULOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACION: 410013110005-20190035600

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA, por medio del presente escrito me permito allegar reliquidación de crédito para su aprobación y orden de pago de títulos al demandante, así: ADJUNTO MEMORIAL

--

ALEXANDER ORTIZ G

Abogado

Director Ejecutivo Fox Lawyers/Enterprise

E-MAIL: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com

Cel. 3165759237 - 3142015798

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS
NUESTROS SERVICIOS ...SU MEJOR INVERSION**

CUENTENOS SU NECESIDAD - NOSOTROS SE LA SOLUCIONAMOS

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
 E. S. D.

REF. RELIQUIDACION DE CREDITO ALIMENTOS Y SOLICITUD PAGO TITULOS

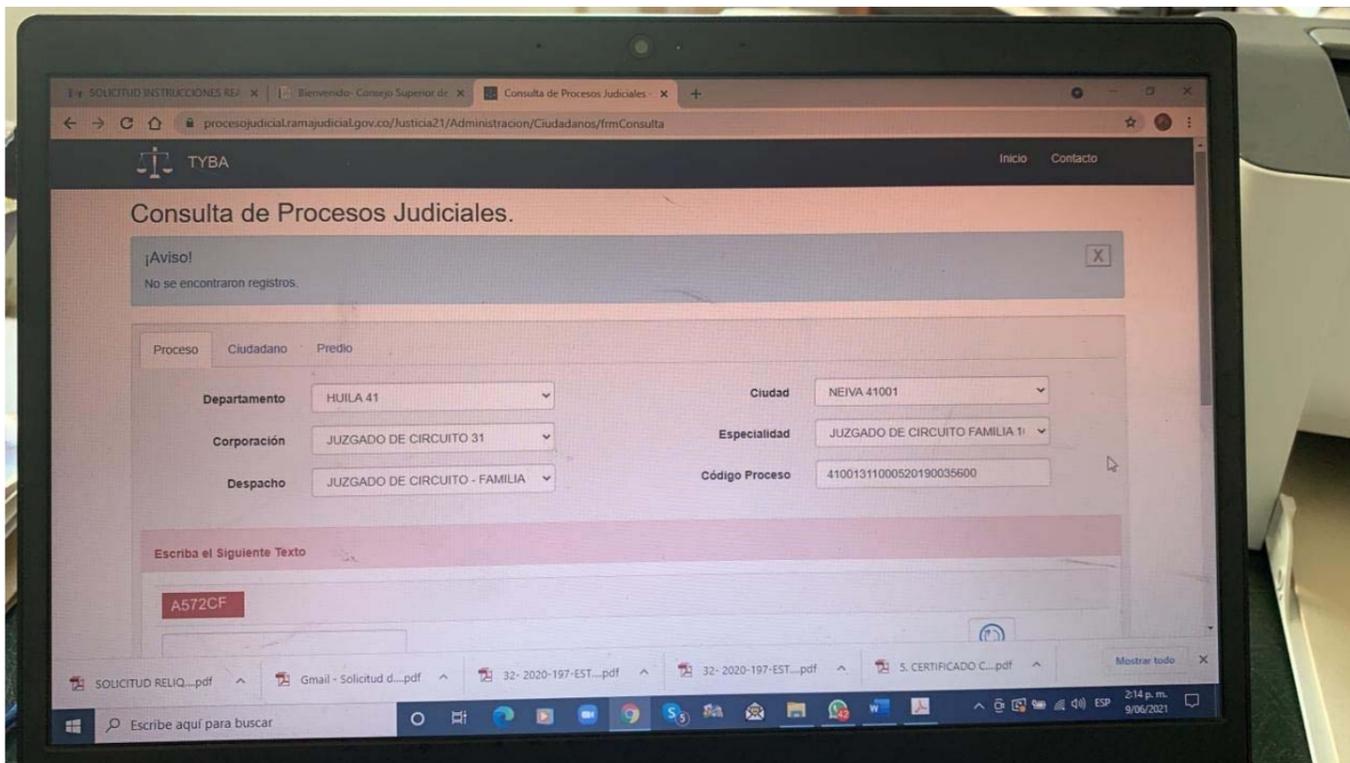
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA
 DEMANDADO: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
 RADICACION: 410013110005-20190035600

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA, por medio del presente escrito me permito allegar reliquidación de crédito para su aprobación y orden de pago de títulos al demandante, así:

LIQUIDACIÓN CUOTAS DE ALIMENTOS ACTUALIZADAS CADA AÑO E INDEXADAS											
					Año	Mes	Día				
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):					2021	05	30				
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):					2020	01	6				
CUOTA DE ALIMENTOS INICIAL:					\$1.273.461,00						
BASE DE INCREMENTO ANUAL:											
(Escriba al lado I si la actualización es con el porcentaje de la inflación o S si es con el porcentaje del incremento del salario mínimo para cada año)								S			
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento anual	CUOTAS	INDEXACIÓN	CUOTAS INDEXADAS		
Año	Mes	Año	Mes		107,12						
2020	01	2021	05	104,24	107,12		\$1.061.217,50	\$29.319,90	\$1.090.537,40		
2020	02	2021	05	104,94	107,12		\$1.273.461,00	\$26.454,59	\$1.299.915,59		
2020	03	2021	05	105,53	107,12		\$1.273.461,00	\$19.186,99	\$1.292.647,99		
2020	04	2021	05	105,70	107,12		\$1.273.461,00	\$17.107,99	\$1.290.568,99		
2020	05	2021	05	105,36	107,12		\$1.273.461,00	\$21.272,70	\$1.294.733,70		
2020	06	2021	05	104,97	107,12		\$1.273.461,00	\$26.083,08	\$1.299.544,08		
2020	P1	2021	05	104,97	107,12		\$1.273.461,00	\$26.083,08	\$1.299.544,08		
2020	07	2021	05	104,97	107,12		\$1.273.461,00	\$26.083,08	\$1.299.544,08		
2020	08	2021	05	104,96	107,12		\$1.273.461,00	\$26.206,90	\$1.299.667,90		
2020	09	2021	05	105,29	107,12		\$1.273.461,00	\$22.133,48	\$1.295.594,48		
2020	10	2021	05	105,23	107,12		\$1.273.461,00	\$22.872,20	\$1.296.333,20		
2020	11	2021	05	105,08	107,12		\$1.273.461,00	\$24.722,69	\$1.298.183,69		
2020	12	2021	05	105,48	107,12	3,50%	\$1.273.461,00	\$19.799,73	\$1.293.260,73		
2020	P2	2021	05	105,48	107,12		\$1.273.461,00	\$19.799,73	\$1.293.260,73		
2021	01	2021	05	105,91	107,12		\$1.318.032,14	\$15.058,25	\$1.333.090,38		
2021	02	2021	05	106,58	107,12		\$1.318.032,14	\$6.677,96	\$1.324.710,10		
2021	03	2021	05	107,12	107,12		\$1.318.032,14	\$0,00	\$1.318.032,14		
2021	04	2021	05	107,12	107,12		\$1.318.032,14	\$0,00	\$1.318.032,14		
2021	05	2021	05	107,12	107,12		\$1.318.032,14	\$0,00	\$1.318.032,14		

Total Mesadas	Total Indexación	Total cuotas Indexadas
\$24.206.371,18	\$348.862,36	\$24.555.233,53

Téngase en cuenta señor Juez, que el proceso no está aun en sistema digitalizado:



razón por la cual no podemos revisar cual fue la ultima liquidación que fue aprobada por el despacho de una manera certera; en atención a lo anterior solicito en nombre de mi cliente que de no estar de acuerdo con esta liquidación que se presenta; el despacho realice la misma y nos acogemos a dicha liquidación; ello con el deseo de que no se afecten los derechos del menor, al no poder retirar las cuotas de alimentos que están represadas en el banco y que hace que mi cliente se angustie y sus hijos pasen necesidades, por no tener acceso a la última liquidación aprobada y con base en ello se reliquide.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Para conocimiento y fines pertinentes,

Del Señor Juez, atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ
C. C. No. 14.270.547 de Armero (T)
T. P. No. 172519 del C.S.J

SOLICITUD AUTORIZACIÓN RETIRO DE DINEROS.

YERLY BIBIANA MELGAR PIZO <u20162150962@usco.edu.co>

Sáb 05/06/2021 16:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (538 KB)

Poder Sustitución Julie Alexandra Vega.pdf; Carné Consultorio Jurídico..pdf; ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO A MAYO 2021.pdf;

Neiva, 05 de abril de 2021

Señor:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.

Neiva- Huila

E.S.D.

Cordial saludo,

N° RADICADO: 41-001-31005-2019-00396**TIPO DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos**DEMANDANTE:** Julie Alexandra Vega Maldonado**N° CÉDULA DEMANDANTE:** 1.075.221.659 Neiva**DEMANDADO:** Jose Fabian Pastrana Mora.**N° CÉDULA DEMANDADO:** 1.075.225.882 Neiva

YERLY BIBIANA MELGAR PIZO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.160.295 del Pital - Huila estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, actuando como representante de víctimas respetuosamente me permito **adjuntar ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO y con ello solicito se autorice el retiro de dineros por concepto de depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario de Colombia .**

Adjunto **Poder de sustitución** que me acredita como representante de la demandante, así como certificado otorgado por parte del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Cordialmente,

YERLY BIBIANA MELGAR PIZO**COD.** 20162150962**CEL:** 3178292295Libre de virus. www.avast.com

Neiva, 26 de febrero de 2021

Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva- Huila.

REFERENCIA:

Rad. 41001-311005-2019-00396-00

Demandante: Julie Alexandra Vega Maldonado

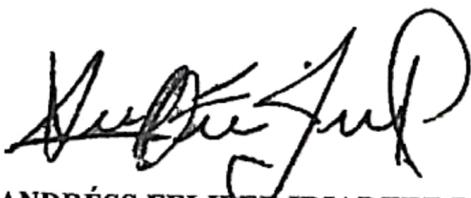
Demandado: José Fabián Pastrana Mora

Asunto: Sustitución de poder

ANDRÉSS FELIPEE IRIARTEE ROCHAA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.289.315 de Neiva (H) y código estudiantil N° 20152139569, estudiante adscripto Consultorio Jurídico de la universidad Surcolombiana, obrando en calidad apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la señora **JULIE ALEXANDRA VEGA MALDONADO** de manera respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito y con conformidad con certificación anexada, que **SUSTITUYO EL PODER** que me fue reconocido, a la estudiante **YERLY BIBIANA MELGAR PISO**, identificada con número de cedula N° 1.082.160.295 del Pital-Huila, código estudiantil N° 20162150962 del Consultorio Jurídico de la universidad Surcolombiana, con domicilio en la calle 23 # 9- 39 Apto 203, Tenerife, su correo es U20162150962@usco.edu.co y su número de teléfono 3178292295; con el fin de que asuma la representación judicial de la demandante, con todas las facultades legales que preceptúa el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para sustituir, reasumir, aportar y solicitar elementos probatorios, recurrir, objetar y todas aquellas que en cuanto a derecho, estimen necesarias, para el cabal cumplimiento de este mandato, teniendo en cuenta que he culminado satisfactoria la materia "Consultorio Jurídico IV" y por ende me es imposible continuar ejerciendo tales oficios.

Por lo tanto, señoría sírvase a reconocer personería jurídica al estudiante, en los anteriores términos, y para los fines aquí señalados

Sin otro especial motivo,



ANDRÉSS FELIPEE IRIARTEE ROCHAA

C.C. 1.075.289.315 de Neiva (H)

C.E. 20152139569 U.Surcolombiana.

Acepto,

Yerly Bibiana Melgar Pizo.
YERLY BIBIANA MLGAR PISO
C.C. 1.082.160.295 del Pital-Huila
C.E. 20162150962 U. Surcolombiana



SURCOLOMBIANA



PRACTICANTE

CONSULTORIO JURÍDICO
Decreto 196 de 1971

YERLY BIBIANA

MELGAR PIZO

CC: 1082160295

G.S: O +



SURCOLOMBIANA

**Este documento es personal e intransferible y su único responsable es el portador.
Su mal uso será objeto de las sanciones previstas por la institución.**

**En caso de hurto o pérdida instaure la denuncia respectiva. Si encuentra este carné
favor devolverlo al Consultorio Jurídico de la Universidad.**

ALBERTO POLANÍA PUENTES

Director

Vigilada Mineducación

**Carrera 2 No. 8 - 05 Centro Comercial Popular Los Comuneros - Local 2010
(8) 871 06 96**

TOTAL CRÉDITO

\$ 6.671.874,00

FECHA	% INTERÉS MORATORIO MENSUAL	LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS
sep-19	28,98%	\$ 161.125,76
oct-19	28,65%	\$ 159.290,99
nov-19	28,55%	\$ 158.735,00
dic-19	28,37%	\$ 157.734,22
ene-20	28,59%	\$ 158.957,40
feb-20	28,59%	\$ 158.957,40
mar-20	28,04%	\$ 155.899,46
abr-20	28,04%	\$ 155.899,46
may-20	27,29%	\$ 151.729,53
jun-20	27,18%	\$ 151.117,95
jul-20	27,18%	\$ 151.117,95
ago-20	27,44%	\$ 152.563,52
sep-20	27,53%	\$ 153.063,91
oct-20	27,14%	\$ 150.895,55
nov-20	26,76%	\$ 148.782,79
dic-20	26,19%	\$ 145.613,65
ene-21	25,98%	\$ 144.446,07
feb-21	26,31%	\$ 146.280,84
mar-21	26,12%	\$ 145.224,46
abr-21	25,97%	\$ 144.390,47
may-21	25,83%	\$ 143.612,09

TOTAL INTERESES MORATORIOS**\$****3.195.438,45**

Reposición en subsidio el de Apelación Radicado 2021-00188-00

Yaritza Katherine Pimentel Rumique <yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co>

Mar 15/06/2021 7:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso Radicado No. 2021-00188-00.pdf; Respuesta automática_ Subsanción Radicado_ 2021-00188-00.eml; Subsanción Radicado_ 2021-00188-00.eml;

Buen día,
Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila

Adjunto documento PDF correspondiente a Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra auto del 08 de junio, notificado por estados electrónicos el día 9 de junio de 2021.

Demandante: María del Carmen González

C.C. No. 1.075.544.874 de Aipe H.

gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com

En representación de su hijo menor de edad, el niño Juan José Pedraza Gonzales.

Apoderada: Yaritza Pimentel Rumique

Estudiante de Derecho, Adscrita al Consultorio Jurídico “MARTÍN LUTHER KING” de la Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA.

C.C No. 1.075.318.991 de Neiva H.

Celular 315 290 1046

yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co

Demandado: Juan David Pedraza Centeno

CC. 1.075.540.410 de Aipe H.

Celular: 310 248 3463

Correo electrónico: julianpc1989@hotmail.com

Señora
DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA (H)
E.S.D

Ref: Demanda de aumento de cuota alimentaria.

Radicado: 41-001-31-10-005-2021-00188-00

Demandante: María del Carmen Gonzales Losada.
Gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com

Demandado: Julián David Pedraza Centeno
Julianpc1989@hotmail.com

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra auto del 08 de junio, notificado por estados electrónicos el día 9 de junio de 2021.

Yaritza Katherine Pimentel Rumique, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.318.991 expedida en Neiva Huila, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “MARTÍN LUTHER KING” de la Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA aprobado mediante Resolución No. 3750 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección de Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, obrando como apoderada judicial de la señora **María del Carmen Gonzales Losada**, mayor de edad, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.075.544.874 expedida en el municipio de Aipe H, quien en calidad de madre y representante legal de su hijo menor de edad, el niño **JUAN JOSE PEDRAZA GONZALES** identificado con NIUP 1.077.241.412 de la Notaria 4 del Circulo de Neiva, de manera respetuosa me permito elevar ante su honorable despacho recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, contra el Auto de fecha 08 de junio de 2021, notificado mediante estado electrónico el día 09 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada conta el señor Julián David Pedraza centeno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.540.410, por haber “venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, en relación a la sentencia de primera instancia o frente a los autos mencionados en el artículo 321 de la misma norma, que al tenor literal consagra:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niega el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de merito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, el artículo 322 de la norma ídem, establece que se presentara respecto de las decisiones dictadas por fuera de la audiencia, por escrito y dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado. Adicionalmente da la posibilidad de interponer el recurso de Apelación directamente o en subsidio de reposición.

RAZONES DEL RECURSO

Inicialmente es de referirse que mediante acta individual de reparto No. 611 con fecha de 12 de mayo del presente año le correspondió conocer de la demanda de la referencia, es este el juzgado 05 de familia oral de Neiva Huila. Seguidamente el día 27 de mayo de 2021 se notificó mediante estados electrónicos auto interlocutorio del 24 de mayo, el cual inadmite el escrito de la demanda y solicita aclaración y/o correcciones específicas a realizar por la parte actora, para dar cumplimiento del artículo 90 de la Ley 1465 de 2012, Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para ser subsanada, de lo contrario sería rechazada de plano.

Como consecuencia de lo anterior el día 03 de junio de 2021, al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el único correo habilitado para las solicitudes dirigidas al juzgado 05 de familia oral de Neiva Huila, se realizó la presentación del escrito de subsanación de la demanda de aumento de cuota alimentaria con radicado 2021-00188, para lo que de forma inmediata se recibió un correo de respuesta automática, manifestando lo siguiente:

“Recibido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, tener en cuenta

El único correo habilitado para las solicitudes dirigidas a este Despacho es: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión a su solicitud se emitirá en días posteriores según los términos que dispone el Juzgado para ese efecto y se notificará por estado electrónico por disposición del Acuerdo PCSJA20-11546”.

Dicho lo anterior, considero que se cumplió con el termino establecido para realizar la subsanación de la demanda, esto ya que el auto inadmisorio se conoció hasta el el día

27 de mayo de 2021, por lo que al día hábil siguiente empezaría a correr el término de cinco días. Queriendo decir esto que hasta el día 3 de junio se daría por vencida la oportunidad de presentar dicha subsanación.

PETICION

Respetuosamente solicito se reponga el auto de fecha 08 de junio de 2021, notificado mediante estado electrónico el día 09 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el rechazo de la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada contra el señor Julián David Pedraza centeno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.540.410.

ANEXOS

1. Estado No.74 del día 27 de mayo de 2021.
2. Estado No. 81 del día 08 de junio de 2021.
3. Correo enviado de la subsanación de la demanda al correo oficial del juzgado: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 03 de junio de 2021.
4. Respuesta automática recibida desde el correo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicas en las instalaciones Consultorio Jurídico “MARTÍN LUTHER KING” de la Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA, ubicado en la calle 10ª No. 8 – 34 Neiva Huila o notificaciones digitales a mi celular No. 3152901046 y al correo electrónico institucional Yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co.

Atentamente,



Yaritza Katherine Pimentel Rumique
C.C. 1.075.318.991 de Neiva Huila
Código estudiantil 201712800
Consultorio Jurídico “MARTÍN LUTHER KING”
Fundación Universitaria Navarra - Uninavarra.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 27 Mayo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 31 10005 00024	Verbal	JOHN JAVIER ORTIZ CONDE	PATRICIA CLAROS ROMERO	Auto ordena correr traslado transaccion	24/05/2021		
41001 2020 31 10005 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto ordena emplazamiento demandado	24/05/2021		
41001 2020 31 10005 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	24/05/2021		
41001 2020 31 10005 00201	Verbal Sumario	DIANA GORETTI JOVEN QUINTERO	CESAR AUGUSTO CHARRY CAQUIMBO	Auto ordena notificar al demandado a la direccion aportada por el curador adlitem	24/05/2021		
41001 2020 31 10005 00257	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUEZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion podera a la estudiante de derecho MARIA ANTONIA LOSADA PEÑA	24/05/2021		
41001 2020 31 10005 00273	Verbal Sumario	NUBIA ORTIZ BUITRAGO	ANFRED ANGELIS CUENCA LEIVA	Auto requiere parte actora gestione notificacion demandado sc pena desistimiento tacito	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado de medidas cautelares	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00065	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	Auto rechaza demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00093	Verbal Sumario	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	NANCY DEL SOCORRO GOMEZ ARIAS	Auto rechaza demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00100	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto rechaza demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00119	Jurisdicción Voluntaria	LUZ HORTENCIA ORTIZ VALDERRAM	GREGORIO ORTIZ CRUZ	Auto rechaza demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00129	Verbal	BETTY QUINTERO PASCUAS	JOSE MINJER PATARROYO PEÑA	Auto rechaza demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00188	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA	JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO	Auto inadmite demanda	24/05/2021		
41001 2021 31 10005 00191	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto requiere parte actora informe ultimo domicilio cumun partes.	24/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Mayo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00188-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLES LOSADA Gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com Celular: 3213071594
DEMANDADO	JULIÁN DAVID PEDRAZA CENTENO Celular: 3102483463
APODERADO DTE	YARITZA KATHERINE PIMENTEL RUMIQUE Yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co Celular: 3152901046
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00188-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se indicó el domicilio del menor de edad, el cual resulta relevante para afectos de determinar la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.
- Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá indicar el porcentaje o el valor del incremento de la cuota.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué barrio y ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar su dirección física completa y la del demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos *la constancia de acuerdo*; sin embargo, lo que obra en el plenario es *acta de conciliación de cuota alimentaria* o mejor constancia de no acuerdo suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

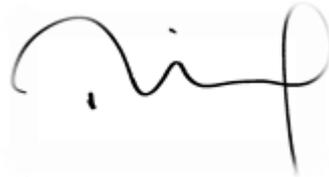
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por MARÍA DEL CARMEN GONZÁLES LOSADA en contra de JULIÁN DAVID PEDRAZA CENTENO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico YARITZA KATHERINE PIMENTEL RUMIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.318.991 y código estudiantil No. 201712800 para actuar como apoderada judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLES LOSADA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81

Fecha: 09 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00343	Verbal Sumario	SANDRA LILIANA VIDAL ZAMORA	LARKS JEFFERSON GAMBIN HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 9/2021 hora 8:30 a.m.	08/06/2021		
41001 31 10005 2020 00197	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YANID ZULETA VARGAS	CAUSANTE - LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto ordena correr traslado sustentacion recurso de apelacion presentado po la parte apelante a la parte contraria	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto aprueba liquidación liquidacion credito	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00104	Verbal Sumario	OMAR GIOVANNI PABON QUINAYAS	LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE	Auto requiere actora gestione notificacion demandado so penz desistimiento tacito.	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00122	Ordinario	LEONEL AROCA SALAZAR	ORLANDO QUINTERO PEREZ	Auto requiere parte actora y pone en conocimiento lo informadk por la Registraduria	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00169	Ordinario	ROCIO VALENZUELA SEGURA	CRISNA ROCIO VALENZUELA	Auto rechaza demanda	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto inadmite demanda	08/06/2021		
41001 31 10005 2021 00188	Verbal Sumario	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA	JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO	Auto rechaza demanda	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00188-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: JUAN DAVID PEDRAZA CENTENO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA; conforme a los ordenamientos del auto de mayo 24 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

From: Yaritza Katherine Pimentel Rumique
Sent: Thu, 3 Jun 2021 15:30:49 -0500
To: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;julian1989@hotmail.com
Subject: Subsanación Radicado: 2021-00188-00
Attachments: Subsanacion Demanda.pdf, Demanda Aumento Cuota Alimentaria.pdf

Buen día,
Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila

Adjunto documento PDF correspondiente a la subsanación de la demanda de Aumento de cuota Alimentaria.

Adicionalmente adjunto el archivo correspondiente al escrito de la demanda y sus anexos, para darle el traslado correspondiente al demandando, como lo establece el decreto 806 de 2020, dicho traslado se hace en esta etapa debido que solo hasta el día 27 de mayo de 2021 se logro obtener el correo electrónico del demandando, el cual fue suministrado por él mismo.

Demandante: María del Carmen González

C.C. No. 1.075.544.874 de Aipe H.

gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com

En representación de su hijo menor de edad, el niño Juan José Pedraza Gonzales.

Apoderada: Yaritza Pimentel Rumique

Estudiante de Derecho, Adscrita al Consultorio Jurídico "MARTÍN LUTHER KING" de la Fundación Universitaria Navarra – UNINAVARRA.

C.C No. 1.075.318.991 de Neiva H.

Celular 315 290 1046

yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co

Demandado: Juan David Pedraza Centeno

CC. 1.075.540.410 de Aipe H.

Celular: 310 248 3463

Correo electrónico: julianpc1989@hotmail.com

From: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva
Sent: Thu, 3 Jun 2021 20:31:42 +0000
To: Yaritza Katherine Pimentel Rumique
Subject: Respuesta automática: Subsanación Radicado: 2021-00188-00

Recibido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, tener encuesta

El único correo habilitado para las solicitudes dirigidas a este Despacho es: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión a su solicitud se emitirá en días posteriores según los términos que dispone el Juzgado para ese efecto y se notificará por estado electrónico por disposición del Acuerdo PCSJA20-11546.

Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá radicado a primera hora del día siguiente (horario de atención al público virtual -lunes a viernes exceptuando los festivos en horario de 7:00 a.m. a 12.00 del mediodía y de 2:00 pm a 5:00 pm-).

Haga uso responsable del correo electrónico, la remisión constante del mismo memorial o escrito no agiliza su resolución, al contrario, congestiona la labor del Despacho.

Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co., la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba el mismo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Subsanación Radicado_ 2021-00188-00...

↓ Descargar

🔗 Guardar en OneDrive

← Subsanación Radicado: 2021-00188-00

Y

Yaritza Katherine Pimentel Rumique <yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co>

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva; julian1989@hotmail.com

Subsanacion Demanda.pdf

159 KB



Demanda Aumento Cuot...

6 MB



2 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día,
Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila

Adjunto documento PDF correspondiente a la subsanación de la demanda de Aumento de cuota. Adicionalmente adjunto el archivo correspondiente al escrito de la demanda y sus anexos, para el caso correspondiente al demandado, como lo establece el decreto 806 de 2020, dicho traslado se hizo en esta etapa debido que solo hasta el día 27 de mayo de 2021 se logró obtener el correo electrónico de la demanda fue suministrado por él mismo.

Demandante: María del Carmen González

C.C. No. 1.075.544.874 de Aipe H.

gonzalesmariadelcarmen111@gmail.com

En representación de su hijo menor de edad, el niño Juan José Pedraza Gonzales.

Apoderada: Yaritza Pimentel Rumique

Estudiante de Derecho, Adscrita al Consultorio Jurídico "MARTÍN LUTHER KING" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Navarra – UNINAVARRA.

C.C No. 1.075.318.991 de Neiva H.

Celular 315 290 1046

yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co

Demandado: Juan David Pedraza Centeno

CC. 1.075.540.410 de Aipe H.

Celular: 310 248 3463

Correo electrónico: julianpc1989@hotmail.com

[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

Respuesta automática_ Subsanación Ra...

↓ Descargar

🔗 Guardar en OneDrive

**Respuesta automática: Subsanación Radicado: 2021-00188-00**

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

Jue 03/06/2021 15:31

Para: Yaritza Katherine Pimentel Rumique <yaritza.pimentel@uninavarra.edu.co>

Recibido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, tener encuesta

El único correo habilitado para las solicitudes dirigidas a este Despacho es: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La decisión a su solicitud se emitirá en días posteriores según los términos que dispuso en ese efecto y se notificará por estado electrónico por disposición del Acuerdo PCSJA2020-00188-00.

Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas se notificarán por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su notificación se realizará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto las medidas cautelares, las cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Todo memorial o escrito presentado en día u horario inhábil se entenderá radicado a partir del día siguiente (horario de atención al público virtual -lunes a viernes exceptuando los festivos- de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 2:00 pm a 5:00 pm-).

Haga uso responsable del correo electrónico, la remisión constante del mismo memorial o escrito a este Despacho, sin su resolución, al contrario, congestiona la labor del Despacho.

Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co., la autorización se hará con el envío de un correo electrónico al Despacho, lo disponga y una vez se reciba el mismo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Despacho Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirán órdenes de pago y títulos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar la información contenida en este mensaje y si lo hace podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita para su divulgación. Si este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con seguridad.

[Responder](#)[Reenviar](#)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO (RAD.410013110005-2020-00182-00) DALIS ANDREA PEREZ SILVA VS ROLANDO RAMIREZ VIAFARA

lid marisol barrera cardozo <barreracardozoabogados@gmail.com>

Jue 18/02/2021 16:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rolandoramirezviafara@hotmail.com <rolandoramirezviafara@hotmail.com>; juridico@vegasoteloconsultores.com <juridico@vegasoteloconsultores.com>; dalila20042@hotmail.com <dalila20042@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

ROLANDO RAMIREZ VIAFARA.- PODER .pdf; ROLANDO RAMIREZ VIAFARA.- trabajo de partición.pdf; ROLANDO RAMIREZ VIAFARA.- Decreto de partición.pdf; ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA.- CONTESTACIÓN DEMANDA DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y EXCEPCIONES PREVIAS (ESCRITO APART9.pdf;

Señora Jueza:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
Demandante:	DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandando:	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Radicado:	41001311000520200018200

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.817 de Popayán - Cauca, con correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com, según poder que anexo y del cual solicito el reconocimiento de la respectiva personería jurídica para actuar comedidamente me

19/2/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

permiso contestar la demanda y en escrito aparte proponer excepciones previas.

--

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(1)

Señora Jueza:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
	DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
Demandante:	DALIS ANDREA PÉREZ SILVA	
Demandando:	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA	
Radicado:	41001311000520200018200	

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.817 de Popayán - Cauca, con correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com, según poder que anexo y del cual solicito el reconocimiento de la respectiva personería jurídica para actuar comedidamente descorro el traslado de la demanda así:

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídicos ya que como se expondrá a continuación en este proceso existe **COSA JUZGADA**, ya que ante este mismo Despacho se adelantó consecutivamente a la terminación del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la Liquidación de la sociedad conyugal en donde existe sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, bajo el radicado No. 41001311000520140032400 y la señora **DALIS ANDREA PÉREZ SILVA**, se notificó legalmente de este trámite, por lo cual consideramos que existe **TEMERIDAD** en este proceso tanto de la demandante como de su abogada pues la señora **PÉREZ SILVA** conoció de la existencia de este proceso y si se revisa la página de la Rama Judicial en la misma se encuentra constancia de todas las actuaciones procesales.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos **OPONEMOS** a esta pretensión ya que existe **COSA JUZGADA**, ya que ante este mismo Despacho se adelantó consecutivamente a la terminación del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la Liquidación de la sociedad conyugal en donde existe

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(2)

sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición bajo el radicado No. 41001311000520140032400 y la parte actora tenía conocimiento del presente proceso.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos **OPONEMOS** a esta pretensión ya que ante este mismo Despacho se adelantó consecutivamente a la terminación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la Liquidación de la sociedad conyugal en donde existe sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición bajo el radicado No. 41001311000520140032400 y la parte actora tenía conocimiento del presente proceso.

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: **ES CIERTO.** Se contrajo matrimonio mediante partida de matrimonio 340, del folio 179, del libro número 7, de la Parroquia de San José de la ciudad de Neiva, y en la fecha estipulada.

AL SEGUNDO HECHO: **ES CIERTO,** que de la citada unión se procreó a la menor **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PÉREZ**, con tarjeta de identidad número 1.077.224.508 de Neiva.

AL TERCER HECHO: **NO CIERTO.** La menor **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PÉREZ**, cuenta actualmente con 16 años de edad.

AL CUARTO HECHO: **ES CIERTO.** La sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia del 19 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, radicado bajo el No. 41001311000520130057800 que aceptó el acuerdo a que llegaron las partes.

AL QUINTO HECHO: **NO ES CIERTO.** La sociedad conyugal se encuentra actualmente liquidada ya que una vez disuelta la misma se tramitó ante el mismo Juzgado Quinto de Familia bajo el radicado No. 41001311000520140032400 la liquidación de la sociedad conyugal, que terminó con sentencia del 30 de septiembre de 2015 del Juzgado Quinto de Familia aprobatoria del trabajo de partición.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo electrónico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

AL SEXTO HECHO: **NO ES CIERTO.** La parte actora pretende revivir un proceso judicial que ya fue terminado como se ha venido indicado a lo largo de la presente contestación de esta demanda con sentencia 30 de septiembre de 2015 del Juzgado Quinto de Familia aprobatoria del trabajo de partición.

AL SÉPTIMO HECHO: **NO ES CIERTO.** La parte actora pretende revivir un proceso judicial que ya fue terminado como se ha venido indicado a lo largo de la presente contestación de esta demanda con sentencia 30 de septiembre de 2015 del Juzgado Quinto de Familia aprobatoria del trabajo de partición.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRIMERA: TEMERIDAD Y MALA FE: En el presente proceso existe temeridad y mala fe tanto de la parte accionante como de su apoderada judicial ya que la señora **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** tiene conocimiento que ante su Despacho curso la liquidación de la sociedad conyugal, la que se llevó a cabo una vez se dio la terminación del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Ahora bien en este trámite de Liquidación de la sociedad conyugal se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición bajo el radicado No. 41001311000520140032400, la cual cuenta con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

SEGUNDA: SOCIEDAD CONYUGAL DEBIDAMENTE LIQUIDADADA: La parte actora presenta demanda de Liquidación de sociedad conyugal cuando la misma ya se encuentra liquidada teniendo en cuenta que ante este mismo Despacho se tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual se solicita a la señora Jueza se sirva declarar la terminación del proceso y se condene en costas.

TERCERA: INNOMINADA Y GENÉRICA: Comedidamente me permito solicitar al Despacho se sirva dar aplicación al artículo 282 del CGP declarando de oficio cualquier excepción que se encuentre debidamente acreditada en el proceso.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(4)

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO: En el proceso se encuentra acreditado que la señora **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, se encuentra adelantando el cobro de un proceso que se encuentra totalmente terminado en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición bajo el radicado No. 41001311000520140032400, la cual cuenta con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

QUINTA: COSA JUZGADA: De conformidad con el artículo 303 del CGP en el presente proceso se encuentra acreditada la excepción previa de **COSA JUZGADA**, teniendo en cuenta que ante este mismo Despacho se tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es así como se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP a saber: 1) se trata del mismo objeto 2) se funde en la misma causa anterior y 3) existe identidad jurídica de partes.

El artículo 303 del CGP reza:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito se sirva decretar probada la citada excepción de COSA JUZGADA y se decrete la terminación del proceso condenando en costas a la demandante.

SEXTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La señora DALIS ANDREA PEREZ SILVA, no se encuentra legitimada en la causa para adelantar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que ante el mismo Despacho se adelantó y tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y la parte actora no puede venir después de más de 5 años a revivir un proceso que se encuentra debidamente terminado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y se decrete la terminación del proceso condenando en costas a la demandante.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

A LAS PRUEBAS:

Nos oponemos en su totalidad a las pruebas aportadas por la demandante ya que carecen de objeto, teniendo en cuenta que ante este mismo Despacho se adelantó la Liquidación de la sociedad conyugal y el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, dictó sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición bajo el radicado No. 41001311000520140032400 y la parte actora tenía conocimiento del presente proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A- DOCUMENTALES: Sírvase señora Juez tener como pruebas los siguiente documentos:

- 1) Auto del 12 de noviembre de 2014 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva que Decreta la Partición.
- 2) Trabajo de Partición realizado por el Dr Luis Enrique Hernández Duran.
- 3) Sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del Trabajo de Partición.
- 4) Edicto del 30 de septiembre de 2015 fijado en lista el 7 de octubre de 2015
- 5) Constancias de Ejecutoria del 16 de octubre de 2015

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, hacer comparecer a la señora **DALIS ANDREA PÉREZ SILVA**, para que absuelva un interrogatorio de parte que le formularé en forma oral en el momento de la diligencia sobre los hechos de la demanda, su contestación y similares, para lo cual su despacho se servirá señalar fecha y hora con tal propósito.

C. PRUEBA DE OFICIO: Sírvase señora Juez a ordenarse la expedición de todo el proceso que se adelantó de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo el radicado 41001311000520140032400, para que obre como prueba dentro del presente tramite.

ANEXOS:

Anexo Poder conferido por mi representado, las pruebas enunciadas en la presente contestación.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(6)

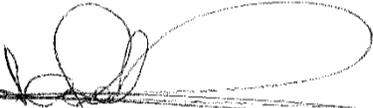
NOTIFICACIONES:

Mi poderdante el señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, en la Carrera 46 No. 17-13, interior 42 del Condominio Altavista de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com

La suscrita apoderada la recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 9 No 4-19 Oficina: 507 Centro Comercial las Américas de la ciudad de Neiva Huila, Correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com

De la Señora Jueza.

Atentamente,


LID MARISOL BARRERA CARDOZO
CC: 26. 493.033 de Tarqui (H)
T.P: 123.302 del C. S de la J.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo electrónico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(7)

Señora Jueza:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Referencia:	EXCEPCIONES PREVIAS	
	DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
Demandante:	DALIS ANDREA PÉREZ SILVA	
Demandando:	ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA	
Radicado:	41001311000520200018200	

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, comedidamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conformidad con el artículo 100 del CGP:

PRIMERA: COSA JUZGADA: De conformidad con el artículo 303 del CGP en el presente proceso se encuentra acreditada la excepción previa de **COSA JUZGADA**, teniendo en cuenta que ante este mismo Despacho se tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es así como se dan los presupuestos establecidos en el artículo 303 del CGP a saber: 1) se trata del mismo objeto 2) se funde en la misma causa anterior y 3) existe identidad jurídica de partes.

El artículo 303 del CGP reza:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito se sirva decretar probada la citada excepción de COSA JUZGADA y se decrete la terminación del proceso condenando en costas a la demandante.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com

“No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo”. (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). “No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo” (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: La señora DALIS ANDREA PEREZ SILVA, no se encuentra legitimada en la causa para adelantar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que ente el mismo Despacho se adelanto y tramitó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges RAMIREZ PEREZ, bajo el radicado No 41001311000520140032400, en donde se dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del trabajo de partición la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y la parte actora no puede venir después de más de 5 años a revivir un proceso que se encuentra debidamente terminado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y se decrete la terminación del proceso condenando en costas a la demandante.

PRUEBAS CON LAS QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE EXCEPCIONES PREVIAS:

A.- DOCUMENTALES: Sírvase señora Juez tener como pruebas los siguientes documentos:

- 6) Auto del 12 de noviembre de 2014 del Juzgado Quinto de Familia de Neiva que Decreta la Partición.
- 7) Trabajo de Partición realizado por el Dr Luis Enrique Hernández Duran.
- 8) Sentencia del 30 de septiembre de 2015 aprobatoria del Trabajo de Partición.
- 9) Edicto del 30 de septiembre de 2015 fijado en lista el 7 de octubre de 2015
- 10) Constancias de Ejecutoria del 16 de octubre de 2015

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, hacer comparecer a la señora **DALIS ANDREA PÉREZ SILVA**, para que absuelva un interrogatorio de parte que le formularé en forma oral en el momento de la diligencia sobre los hechos de la demanda, su contestación y similares, para lo cual su despacho se servirá señalar fecha y hora con tal propósito.

C. PRUEBA DE OFICIO: Sírvase señora Juez a ordenarse la expedición de todo el proceso que se adelantó de Liquidación de Sociedad Conyugal bajo el radicado 41001311000520140032400, para que obre como prueba dentro del presente tramite.

NOTIFICACIONES:

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.
Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo eletrônico:
lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y pervierte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

(9)

Mi poderdante el señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, en la Carrera 46 No. 17-13, interior 42 del Condominio Altavista de la ciudad de Neiva (H), correo electrónico: rolandoramirezviafara@hotmail.com

La suscrita apoderada la recibirá en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 9 No 4-19 Oficina: 507 Centro Comercial las Américas de la ciudad de Neiva Huila, Correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

De la Señora Jueza.

Atentamente,



LID MARISOL BARRERA CARDOZO

CC: 26. 493.033 de Tarqui (H)

T.P: 123.302 del C. S de la J.

Calle 9 No. 4-19, aparta-estudio 507 Centro Comercial las Américas, Neiva.

Teléfonos: (098)8715866; Celular: 311 8094630; Correo electrónico:

lidmarisol79@hotmail.com barreracardozaobogados@gmail.com

"No torcerás la justicia; no harás acepción de personas, ni tomarás soborno, porque el soborno ciega los ojos del sabio y perverte las palabras del justo". (Deuteronomio capítulo 16 versículo 19). "No harás injusticia en el juicio; no favorecerás al pobre ni complacerás al rico, sino que con justicia juzgarás a tu prójimo" (Levíticos capítulo 19 versículo 15)



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA
DEMANDADA: DALIS ANDREA PEREZ SILVA
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 2014-00324-00
"INGRESO: 30-X-2014"

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que en el escrito que antecede la apoderada actora, solicita se decrete la partición, pero advirtiéndose que la solicitud no fue presentada por todos los interesados, el despacho ordena decretar la misma, dejando de presente la prevención contenida en el inciso 2º del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, el Despacho:

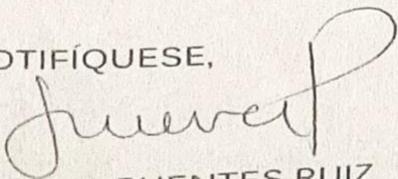
RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la partición de los bienes en el presente proceso.

SEGUNDO.- **PREVENIR** a los interesados para que en el termino de TRES (3) días designen el partidor.

TERCERO.- **INDICAR** a los interesados que si no hicieren tal designacion, la realizará el despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,


LUCENA PUENTES RUIZ

Juez



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
La ciudad

Ref. Proceso Verbal Sumario de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** entre **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** y **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**.

Rad. 2014- 00324-00

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN, en calidad de Partidor, Designado por el Despacho, debidamente posesionado, dentro del proceso referenciado, de los señores **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** con la C.C. No 76.322.817 de Popayán y **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** con la C.C. No 52.380.625 únicos interesados en el proceso Verbal Sumario, al señor juez, manifiesto que por medio de esta escrito presento el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal de la referencia de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El señor **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, contrajo Matrimonio católico con la señora **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, el día 20 de Marzo de 2004, en la parroquia San José de Neiva, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo Serial No 0359462
- 1.2 En el Matrimonio referido, Nació **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ PEREZ**, hoy en día Menor de edad, con la Tarjeta de identidad No 1.077.224.508 de Neiva.
- 1.3 La señora **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, inició un proceso Verbal Sumario de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso (**DIVORCIO**) contra **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**
- 1.4 Mediante Sentencia el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Neiva, **DECRETA** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** de los esposos **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** y **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**.
- 1.5 El juez quinto de Familia del Circuito de Neiva, mediante providencia del 22 de julio de 2014, **ORDENA** Dar inicio a la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** con la C.C. No 52.380.625 y **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** con la C.C. No 76.322.817 de Popayán.
- 1.6 Mediante auto de del 11 de Septiembre de 2014, **ORDENÓ SEÑALAR** para el 19 de septiembre de 2014, a las cinco de la tarde, llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes de la Sociedad.
- 1.7 El apoderado Judicial de la parte actora, Solicita al señor juez, que designe un partidor conforme a la aprobación de inventarios y avalúos que obran en el expediente.



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



3

2 BIENES INVENTARIADOS

1- ACTIVOS

2.1 PARTIDA PRIMERA: El activo está compuesto por Casa Cuarenta y Dos (42) DEL CONDOMINIO ALTA VISTA, propiedad Horizontal ubicada en la Carrera 46 No 17-13 de Neiva: Lote de terreno de un área de 91.25 metros cuadrados y la Casa de habitación donde se encuentra construida, identificada con el No cuarenta y dos (42) dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL "CONDOMINIO ALTAVISTA" PROPIEDAD HORIZONTAL, localizada en la carrera cuarenta y seis (46) número diecisiete guion trece (17-13) del área urbana del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con área de construcción privada de 124.03 m² en dos (2) pisos y consta de Sala Comedor, Cocina, 3 alcobas con closet, 3 baños, estudio, alcoba y baño del Servicio, patio posterior, patio de ropa, 1 garaje cubierto y zona de antejardín, y está determinada por los siguientes linderos: "por el NORTE: con la Casa No 27 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 6.25 metros." por el ORIENTE: con la Casa No 41 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros; por el SUR: con el área común destinada a vía interna, de por medio muro común exclusivo de fachada principal, en una longitud de 6.25 metros; Por el OCCIDENTE: con la Casa No 43, de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros.

A LA PRESENTE CASA LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 200-179613 de la Oficina de Registro de Neiva. Cédula Catastral No 010706340104801.

Como antes se anotó, la casa de habitación número cuarenta y dos (42) hace parte del "CONDOMINIO ALTAVISTA, ubicado en la carrera 46 No 17-13 de Neiva, identificado catastralmente con los números 01-07-0107-0372-000 y 01-07-0107-0373-000 e identificado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No 200-179492; lote que en mayor extensión tiene un área de 9.652.61 metros cuadrados el cual tiene los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Partiendo del mojón M-1076 en línea recta hasta el mojón M-120, en una extensión de 143.50, colindando con la vía pública calle 18, frente al condominio VILLA REGINA; POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M-120 en línea recta hasta el mojón M-121, en una extensión de 76.05 metros, colindando con la vía pública carrera 44, frente a la urbanización VILLA REGINA.

POR EL SUR: Partiendo del mojón M-121 en línea recta hasta el mojón M-115 B en una extensión de 100 metros, colindando con el lote destinado a la ampliación de la vía pública Calle 16, frente a la Urbanización VILLA REGINA; del mojón M-115B en línea recta hasta el mojón M-115, en una extensión de 8.35 metros y del mojón M-115 en línea recta hasta el mojón M-115C, en extensión de 17.92 metros, colindando con predios de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., y POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M-115C en línea recta hasta el mojón M-110C, en extensión de 38.22 metros y del mojón M-110C, en línea recta hasta el mojón M-110B, en extensión de 30.40 metros, colinda con el área de cesión tipo A destinado al polideportivo para parque 1, del mojón M-110B, en línea recta



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



33

hasta el mojón M- 107C, en extensión de 14.90 metros, colindando con el área de cesión tipo A destinado al Acceso del condominio, del mojón M-107C, en línea recta hasta el mojón M-107D, en extensión de 5.00 metros, colindando con el Local comercial 1 y del mojón M-107D, en línea recta hasta el mojón M-107G, punto de partida, en extensión de 14.60 metros, colindando con los locales comerciales 1, 2 y 3 y con el área de cesión Tipo A destinado al parque 2.

Este lote que es donde se desarrolla el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTAVISTA, fue producto del englobe de los lotes de terreno denominados LOTE NÚMERO CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y SIETE A, ubicado en la carrera 46 con calle 17, identificados catastralmente con los números 01-07-0107-0373-000 y 01-07-0107-0372-000 y con la matrícula números 200-147956 y 200-167409, de 10.947.11 metros cuadrados y de 1.000.00 metros cuadrados, respectivamente, alinderados como consta en la escritura 2.067 del 14 de Octubre de 2004 corrida en la Notaría primera de Neiva y registrada a los folios antes citados respectivamente, englobados según consta en la misma Escritura se desenglobó en ocho (8) lotes independientes y el primero de ellos corresponde al Condominio Campestre ALTAVISTA, cuya extensión y lineros quedaron antes citados.

El "CONDOMINIO ALTAVISTA", fue sometido al régimen de propiedad horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento Público, tal como consta en la escritura Pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) de fecha de 27 de Octubre del dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en donde consta que el lote donde esta construida la casa número cuarenta y dos (42), le corresponde un área de 91.25 metros cuadrados y un porcentaje de 1.67% (Capitulo IV de la escritura citada), y registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria 200-179613 de la oficina de registro de Neiva y Código Catastral No 010706340104801.

TRADICIÓN: El señor ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, adquirió el derecho del 50% del inmueble antes descrito con Escritura Pública No 1672 del 5 de Agosto de 2005, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

Este bien inmueble es Avaluado Catastralmente en la suma de SETENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOSM/C (\$71.962.000.00), suma esta que corresponde al valor fijado en el Inventarios y Avalúos.

ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, le corresponde un derecho del 50% del bien inmueble, esto es la suma de Treinta y Cinco millones Novecientos ochenta y un mil pesos mcte, (\$35.981.000.00), sobre los Setenta y un millón Novecientos sesenta y dos mil pesos, (\$71.962.000.00) que corresponde al Avalúo Total del inmueble.

VALE ESTA PARTIDA.....\$35.981.000.00

Faint text: PARTIDA CUARENTA Y SIETE A...



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado
Universidad Antonio Nariño



34

PARTIDA SEGUNDA: El activo está compuesto por un bien mueble, Vehículo Automóvil Renault Logan, Servicio Particular de Placas NVS 485, Color Verde Abisal, modelo 2007, bien comprado en **INVERAUTOS NEIVA**, por el señor **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**.

VALE ESTA PARTIDA.....\$15.000.000.00

VALOR TOTAL ACTIVO.....\$50.981.000.00

II – PASIVOS

PARTIDA PRIMERA. La obligación hipotecaria que existe ante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. BBVA, por la suma de \$165.919.839.83, según Pagaré No 00130483669600106266, del bien Inmueble referido en la partida Primera de los activos pertenece a los señores **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA y OTRO**, se hará la correspondiente partición de la Obligación siguiente manera:

ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, le corresponde una obligación hipotecaria con No 00130483669600106266 del 50% del bien inmueble, esto es la suma de Ochenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con noventa y un centavos (\$82.959.919.91), sobre los Ciento Sesenta y cinco millones novecientos diecinueve mil ochocientos treinta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$165.919.839.83)

VALE ESTA PARTIDA.....\$82.959.919.91

PARTIDA SEGUNDA: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, le corresponde una obligación Crediticia que existe de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) que adeuda al Banco DAVIVIENDA de Neiva.

VALE ESTA PARTIDA.....\$12.000.000.00

PARTIDA TERCERA: La obligación que existe a favor de la empresa **TUYA S.A.** en la suma de Tres millones Ciento Ochenta y Nueve mil Seiscientos Sesenta y dos pesos (**\$3.189.662.00**), que se adeuda por concepto de la Tarjeta éxito el conyuge.

VALE ESTA PARTIDA:\$3.189.662.00

PARTIDA CUARTA: La obligación que existe a favor del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, del pago que efectuó por concepto de pago de Matricula y Pensión de la menor **MARÍA ALEJANDRA RAMIREZPEREZ**, ante el colegio la Presentación de Neiva, en la suma de ~~Novecientos Sesenta y un mil Novecientos Cincuenta pesos, (\$961.950.00).~~

Oficina: Carrera 15A No. 3B-56 Cel. 318 346 1217
Neiva - Huila



Luis Enrique Hernández Durán
 Abogado Titulado
 Universidad Antonio Nariño



35

VALE ESTA PARTIDA:\$961.950.00

PARTIDA QUINTA: La obligación que existe a favor de la empresa **RIPLEY** en la suma de Dos millones de pesos (**\$2.000.000.00**), que se adeuda por concepto de la Tarjeta de Crédito **RIPLEY**

VALE ESTA PARTIDA:.....\$2.000.000.00

VALOR TOTAL DE LOS PASIVOS.....\$101.111.531.91

EI VALOR DE LOS ACTIVOS SUMAN \$50.981.000.00 MENOS LOS PASIVOS QUEDANDO UN SALDO DESFAVORABLE DE MENOS \$50.130.531.91.

3 ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES

Como quiera que se trata de la Adjudicación de los bienes a los señores **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** con la C.C. No 76.322.817 de Popayán y **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** con la C.C. No 52.380.625 en su condición de exesposos, han sido los únicos interesados y reconocido en este proceso, a ellos habrá de adjudicársele la totalidad de los bienes relictos y de los pasivos existentes, se deberá hacer la Partición.

PRIMERA HIJUELA: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, identificada con la C.C. No 76.322.817 de Popayán Cauca.

a) DE LA PARTIDA PRIMERA: Para pagarle al Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** sus derechos gananciales se le adjudica

Un derecho del **25%** en común y proindiviso por valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.990.500.00)**, con relación al Avalúo del 50% del bien Inmueble de la partida primera de los activos por **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$35.981.000.00)**, que corresponde al bien descrito.

VALE ESTA PARTIDA.....\$17.990.500.00



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



El activo está compuesto por Casa Cuarenta y Dos (42) DEL CONDOMINIO ALTA VISTA, propiedad Horizontal ubicada en la Carrera 46 No 17-13 de Neiva: Lote de terreno de un área de 91.25 metros cuadrados y la Casa de habitación donde se encuentra construida, identificada con el No cuarenta y dos (42) dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL "CONDOMINIO ALTAVISTA" PROPIEDAD HORIZONTAL, localizada en la carrera cuarenta y seis (46) número diecisiete guion trece (17-13) del área urbana del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con área de construcción privada de 124.03 m² en dos (2) pisos y consta de Sala Comedor, Cocina, 3 alcobas con closet, 3 baños, estudio, alcoba y baño del Servicio, patio posterior, patio de ropa, 1 garaje cubierto y zona de antejardín, y está determinada por los siguientes linderos: "por el **NORTE**: con la Casa No 27 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 6.25 metros." por el **ORIENTE**: con la Casa No 41 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros; por el **SUR**: con el área común destinada a vía interna, de por medio muro común exclusivo de fachada principal, en una longitud de 6.25 metros; Por el **OCCIDENTE**: con la Casa No 43, de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros.

A LA PRESENTE CASA LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 200-179613 de la Oficina de Registro de Neiva. Cédula Catastral No 010706340104801.

Como antes se anotó, la casa de habitación número cuarenta y dos (42) hace parte del "CONDOMINIO ALTAVISTA, ubicado en la carrera 46 No 17-13 de Neiva, identificado catastralmente con los números 01-07-0107-0372-000 y 01-07-0107-0373-000 e identificado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No 200-179492; lote que en mayor extensión tiene un área de 9.652.61 metros cuadrados el cual tiene los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Partiendo del mojón M-1076 en línea recta hasta el mojón M-120, en una extensión de 143.50, colindando con la vía pública calle 18, frente al condominio VILLA REGINA; POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M-120 en línea recta hasta el mojón M-121, en una extensión de 76.05 metros, colindando con la vía pública carrera 44, frente a la urbanización VILLA REGINA.

POR EL SUR: Partiendo del mojón M-121 en línea recta hasta es mojón M- 115 B en una extensión de 100 metros, colindando con el lote destinado a la ampliación de la vía pública Calle 16, frente a la Urbanización VILLA REGINA; del mojón M- 115B en línea recta hasta el mojón M-115, en una extensión de 8.35 metros y del mojón M-115 en línea recta hasta el mojón M-115C, en extensión de 17.92 metros, colindando con predios de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A., y POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M-115C en línea recta hasta el mojón M- 110C, en extensión de 38.22 metros y del mojón M-110C, en línea recta hasta el mojón M-110B, en extensión de 30.40 metros, colinda con el área de cesión tipo A destinado al polideportivo para parque 1, del mojón M-110B, en línea recta hasta el mojón M- 107C, en extensión de 14.90 metros, colindando con el área de cesión tipo A destinado al Acceso del condominio, del mojón M-107C, en línea recta hasta el



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



3)

mojón M-107D, en extensión de 5.00 metros, colindando con el Local comercial 1 y del mojón M-107D, en línea recta hasta el mojón M-107G, punto de partida, en extensión de 14.60 metros, colindando con los locales comerciales 1, 2 y 3 y con el área de cesión Tipo A destinado al parque 2.

Este lote que es donde se desarrolla el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTAVISTA, fue producto del englobe de los lotes de terreno denominados LOTE NÚMERO CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y SIETE A, ubicado en la carrera 46 con calle 17, identificados catastralmente con los números 01-07-0107-0373-000 y 01-07-0107-0372-000 y con la matrícula números 200-147956 y 200-167409, de 10.947.11 metros cuadrados y de 1.000.00 metros cuadrados, respectivamente, alinderados como consta en la escritura 2.067 del 14 de Octubre de 2004 corrida en la Notaría primera de Neiva y registrada a los folios antes citados respectivamente, englobados según consta en la misma Escritura se desenglobó en ocho (8) lotes independientes y el primero de ellos corresponde al Condominio Campestre ALTAVISTA, cuya extensión y linderos quedaron antes citados.

El "CONDOMINIO ALTAVISTA", fue sometido al régimen de propiedad horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento Público, tal como consta en la escritura Pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) de fecha de 27 de Octubre del dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en donde consta que el lote donde esta construida la casa número cuarenta y dos (42), le corresponde un área de 91.25 metros cuadrados y un porcentaje de 1.67% (Capitulo IV de la escritura citada), y registrada en el folio de Matricula inmobiliaria 200-179613 de la oficina de registro de Neiva y Código Catastral No 010706340104801.

TRADICIÓN: El señor ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, adquirió el derecho del 50% del inmueble antes descrito con Escritura Pública No 1672 del 5 de Agosto de 2005, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.

b) Para pagarle al Cónyuge ROLANDO RAMIREZ VIAFARA sus derechos gananciales por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.500.000.00), se le adjudicará lo siguiente:

Un derecho del 50% en común y proindiviso por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), con relación al Avalúo del bien mueble, por un valor de \$15.000.000.00, dado al Vehículo Automóvil Renault Logan de Placas NVS 485, Color Verde Abisal, modelo 2007, que fue dado en la Segunda Partida de Activos

VALE ESTA PARTIDA.....\$7.500.000.00

TOTAL ACTIVOS A FAVOR DE ROLANDO RAMIREZ VIAFARA.....\$25.490.500.00



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



38

SEGUNDA HIJUELA: Para **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, identificado con la C.C. No 52.380.625

- a) DE LA PARTIDA PRIMERA: Para pagarle al Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ SILVA sus derechos gananciales se le adjudica

Un derecho del **25%** en común y proindiviso por valor de **DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.990.500.00)**, con relación al Avalúo del 50% del bien Inmueble de la partida primera de los activos por TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$35.981.000.00), que corresponde al bien descrito.

VALE ESTA PARTIDA.....\$17.990.500.00

El activo está compuesto por Casa Cuarenta y Dos (42) DEL CONDOMINIO ALTA VISTA, propiedad Horizontal ubicada en la Carrera 46 No 17-13 de Neiva: Lote de terreno de un área de 91.25 metros cuadrados y la Casa de habitación donde se encuentra construida, identificada con el No cuarenta y dos (42) dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL "CONDOMINIO ALTAVISTA" PROPIEDAD HORIZONTAL, localizada en la carrera cuarenta y seis (46) número diecisiete guión trece (17-13) del área urbana del Municipio de Neiva, Departamento del Huila, con área de construcción privada de 124.03 m2 en dos (2) pisos y consta de Sala Comedor, Cocina, 3 alcobas con closet, 3 baños, estudio, alcoba y baño del Servicio, patio posterior, patio de ropa, 1 garaje cubierto y zona de antejardín, y está determinada por los siguientes linderos: "por el **NORTE**: con la Casa No 27 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 6.25 metros." por el **ORIENTE**: con la Casa No 41 de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros; por el **SUR**: con el área común destinada a vía interna, de por medio muro común exclusivo de fachada principal, en una longitud de 6.25 metros; Por el **OCCIDENTE**: con la Casa No 43, de por medio área común correspondiente al muro medianero, en una longitud de 14.60 metros.

A LA PRESENTE CASA LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 200-179613 de la Oficina de Registro de Neiva. Cédula Catastral No 010706340104801.

Como antes se anotó, la casa de habitación número cuarenta y dos (42) hace parte del "CONDOMINIO ALTAVISTA, ubicado en la carrera 46 No 17-13 de Neiva, identificado catastralmente con los números 01-07-0107-0372-000 y 01-07-0107-0373-000 e identificado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No 200-179492; lote que en mayor extensión tiene un área de 9.652.61 metros cuadrados el cual tiene los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Partiendo del mojón M-1076 en línea recta hasta el mojón M-120, en una extensión de 143.50, colindando con la vía pública calle 18, frente al condominio VILLA REGINA, POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M-120 en línea recta hasta el mojón M-

Oficina: Carrera 15A No. 3B-56 Cel. 318 346 1217
Neiva - Huila



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



121, en una extensión de 76.05 metros, colindando con la vía pública carrera 44, frente a la urbanización VILLA REGINA.

POR EL SUR: Partiendo del mojón M-121 en línea recta hasta es mojón M- 115 B en una extensión de 100 metros, colindando con el lote destinado a la ampliación de la vía pública Calle 16, frente a la Urbanización VILLA REGINA; del mojón M- 115B en línea recta hasta el mojón M-115, en una extensión de 8.35 metros y del mojón M-115 en línea recta hasta el mojón M-115C, en extensión de 17.92 metros, colindando con predios de la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A., y POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M-115C en línea recta hasta el mojón M- 110C, en extensión de 38.22 metros y del mojón M-110C, en línea recta hasta el mojón M-110B, en extensión de 30.40 metros, colinda con el área de cesión tipo A destinado al polideportivo para parque 1, del mojón M-110B, en línea recta hasta el mojón M- 107C, en extensión de 14.90 metros, colindando con el área de cesión tipo A destinado al Acceso del condominio, del mojón M-107C, en línea recta hasta el mojón M-107D, en extensión de 5.00 metros, colindando con el Local comercial 1 y del mojón M-107D, en línea recta hasta el mojón M-107G, punto de partida, en extensión de 14.60 metros, colindando con los locales comerciales 1, 2 y 3 y con el área de cesión Tipo A destinado al parque 2.

Este lote que es donde se desarrolla el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTAVISTA, fue producto del englobe de los lotes de terreno denominados LOTE NÚMERO CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y SIETE A, ubicado en la carrera 46 con calle 17, identificados catastralmente con los números 01-07-0107-0373-000 y 01-07-0107-0372-000 y con la matrícula números 200-147956 y 200-167409, de 10.947.11 metros cuadrados y de 1.000.00 metros cuadrados, respectivamente, alinderados como consta en la escritura 2.067 del 14 de Octubre de 2004 corrida en la Notaría primera de Neiva y registrada a los folios antes citados respectivamente, englobados según consta en la misma Escritura se desenglobó en ocho (8) lotes independientes y el primero de ellos corresponde al Condominio Campestre ALTAVISTA, cuya extensión y linderos quedaron antes citados.

El "CONDOMINIO ALTAVISTA", fue sometido al régimen de propiedad horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento Público, tal como consta en la escritura Pública número dos mil ciento sesenta y dos (2.162) de fecha de 27 de Octubre del dos mil cuatro (2.004) otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Neiva, en donde consta que el lote donde esta construida la casa número cuarenta y dos (42), le corresponde un área de 91.25 metros cuadrados y un porcentaje de 1.67% (Capítulo IV de la escritura citada), y registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria 200-179613 de la oficina de registro de Neiva y Código Catastral No 010706340104801.

TRADICIÓN: El señora DALIS ANDREA PEREZ SILVA, adquirió el derecho del 50% del inmueble antes descrito con Escritura Pública No 1672 del 5 de Agosto de 2005, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva.



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado
Universidad Antonio Nariño



40

b) Para pagarle al Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ SILVA sus derechos gananciales por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.500.000.00)**, se le adjudicará lo siguiente:

Un derecho del **50%** en común y proindiviso por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00)**, con relación al Avalúo del bien mueble, por un valor de \$15.000.000.00, dado al Vehículo Automóvil Renault Logan de Placas NVS 485, Color Verde Abisal, modelo 2007, que fue dado en la Segunda Partida de Activos

VALE ESTA PARTIDA.....\$7.500.000.00

TOTAL ACTIVOS A FAVOR DE DALIS ANDREA PEREZ SILVA.....\$25.490.500.00

4 ADJUDICACIÓN DE LOS PASIVOS

Como quiera que se trata de la Disolución del Matrimonio y Adjudicación de los bienes a los señores **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** con la C.C. No 76.322.817 de Popayán y **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** con la C.C. No 52.380.625 en su condición de exesposos, han sido los únicos interesados y reconocido en este proceso, a ellos habrá de adjudicársele la totalidad de los bienes relictos y de los pasivos existentes, se deberá hacer la Partición.

PRIMERA HIJUELA DE PASIVO: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, identificada con la C.C. No 76.322.817 de Popayán Cauca.

a) A cargo al Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA** le corresponde una obligación hipotecaria con No 00130483669600106266 del 25% del bien inmueble, esto es la suma de Cuarenta y un millón cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$41.479.959.95), sobre los Ochenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con noventa y un centavos (\$82.959.919.91), que le corresponde del 50% de la obligación hipotecaria, que se encuentra en la partida primera de pasivos

VALE ESTA PARTIDA.....\$41.479.959.95

b) A cargo del Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, le corresponde una obligación del 50% esto es la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), que existe de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) que adeuda al Banco DAVIVIENDA de Neiva, que se encuentra en la partida segunda de pasivos

VALE ESTA PARTIDA.....\$6.000.000.00



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



41

- c) A cargo del Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, le corresponde una obligación del 50% esto es la suma de Un millón quinientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos (\$1.594.831.00, La obligación que existe a favor de la empresa **TUYA S.A.** en la suma de Tres millones Ciento Ochenta y Nueve mil Seiscientos Sesenta y dos pesos (\$3.189.662.00), que se adeuda por concepto de la Tarjeta éxito, que se encuentra en la partida tercera.

VALE ESTA PARTIDA:\$1.594.831.00

- d) A cargo del Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, le corresponde una obligación del 50%, esto es la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), La obligación que existe a favor de la empresa **RIPLEY** en la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00), que se adeuda por concepto de la Tarjeta de Crédito **RIPLEY**, que se encuentra en la partida quinta

VALE ESTA PARTIDA:\$1.000.000.00

- e) A cargo del Cónyuge **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, le corresponde una obligación del 50%, esto es la suma de Cuatrocientos ochenta mil novecientos setenta y cinco pesos (\$480.975.00), La obligación que existe a favor del señor **ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA**, en la suma de Novecientos Sesenta y un mil Novecientos Cincuenta pesos, (\$961.950.00), se encuentra en la partida cuarta

VALE ESTA PARTIDA:\$480.975.00

SEGUNDA HIJUELA DE PASIVOS: Para **DALIS ANDREA PEREZ SILVA** identificado con la C.C. No 52.380.625

- a) A cargo al Cónyuge **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**, le corresponde una obligación hipotecaria con No 00130483669600106266 del 25% del bien inmueble, esto es la suma de Cuarenta y un millón cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$41.479.959.95), sobre los Ochenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve pesos con noventa y un centavos (\$82.959.919.91), que le corresponde del 50% de la obligación hipotecaria, se encuentra en la partida primera de pasivos



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



47

VALE ESTA PARTIDA.....\$41.479.959.95

b) A cargo del Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ SILVA, le corresponde una obligación del 50% esto es la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), que existe de Doce millones de pesos (\$12.000.000.00) que adeuda al Banco DAVIVIENDA de Neiva, se encuentra en la partida segunda

VALE ESTA PARTIDA.....\$6.000.000.00

c) A cargo del Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ SILVA le corresponde una obligación del 50% esto es la suma de Un millón quinientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos (\$1.594.831.00, La obligación que existe a favor de la empresa TUYA S.A. en la suma de Tres millones Ciento Ochenta y Nueve mil Seiscientos Sesenta y dos pesos (\$3.189.662.00), que se adeuda por concepto de la Tarjeta éxito, se encuentra en la partida tercera

VALE ESTA PARTIDA:\$1.594.831.00

d) A cargo del Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ SILVA, le corresponde una obligación del 50%, esto es la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000.00), La obligación que existe a favor de la empresa RIPLEY en la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.00), que se adeuda por concepto de la Tarjeta de Crédito RIPLEY, se encuentra en la partida quinta.

VALE ESTA PARTIDA:.....\$1.000.000.00

e) A cargo del Cónyuge DALIS ANDREA PEREZ, le corresponde una obligación del 50%, esto es la suma de Cuatrocientos ochenta mil novecientos setenta y cinco mil pesos (\$480.975.00), La obligación que existe a favor del señor ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA, en la suma de Novecientos Sesenta y un mil Novecientos Cincuenta pesos, (\$961.950.00), se encuentra en la partida cuarta

VALE ESTA PARTIDA:\$480.975.00



Luis Enrique Hernández Durán

Abogado Titulado

Universidad Antonio Nariño



42

5 COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS.....		\$50.981.000.00
Menos PASIVOS.....	\$101.111.531,91	
HIJUELA PARA ROLANDO RAMIREZ VIAFARA.....	\$25.490.500.00	
HIJUELA PARA DALIS ANDREA PEREZ SILVA.....	\$25.490.500.00	
SUMAS IGUALES	\$50.981.000.00	\$50.981.000.00

VALOR DE LOS PASIVOS.....	\$101.111.531.91	
PASIVO DE ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA.....	\$50.555.765.955	
PASIVO DE DALIS ANDREA PEREZ SILVA.....	\$50.555.765.955	
SUMAS IGUALES	\$101.111.531.91	\$101.111.531.91

En los anteriores Términos me permito rehacer el Trabajo de Partición, el cual le solicito al señor Juez y a las partes, sea Aprobado por estar en todo de acuerdo a lo manifestado por el único interesado en este proceso, señor **ROLANDO RAMIREZ VIAFARA**, en su calidad de exesposo de **DALIS ANDREA PEREZ SILVA**.

De usted, señor (a) juez

Atentamente

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
C.C. No 12.107.768 de Neiva
T.P. No 184,824 del C.S. de la J.

 **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
NEIVA-HUILA
Neiva, 11 NOV 2015
La presente fotocopia es auténtica y coincide en todas sus partes con el documentos que tuvimos a nuestra vista
EL SECRETARIO 



44



CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 27 de Agosto de 2015.
En la fecha agrego al expediente, el trabajo de partición
realizado por el Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DURAN,
partidor designado en el presente asunto. Pasa al despacho.

AE

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Neiva (C) de septiembre del año dos mil quince (2015)

En virtud de lo que el señor Tripartido de Partición...
de la ciudad de Neiva, en el expediente de Partición No. 2...
de haberse acordado los representantes...
de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimiento...
de la familia, según se muestra en el presente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimiento...
de la familia, se declara que el presente Tripartido de Partición...

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el presente Tripartido de Partición y...
de la ciudad de Neiva, en el expediente de Partición No. 2...
de haberse acordado los representantes...
de conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimiento...

SEGUNDO: LEVANTAR el presente expediente de Partición...

TERCERO: PROTOCOLIZAR el presente Tripartido de Partición...

CUARTO: CANCELAR el presente expediente de Partición...

NOTA: SEDE



1
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa



PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA
DEMANDADA: DALIS ANDREA PEREZ VILVA
ACTUACION: SENTENCIA APROBATORIA
RADICACION: 2014 - 00324 - 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Que con fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil quince (2015) se ha proferido sentencia dentro del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2.015)

Teniendo en cuenta que el anterior Trabajo de Partición visto a folio 31 y ss del cuaderno de Incidente de Objeción al Trabajo de Partición No. 2, se encuentra ajustado a derecho, luego de haberse atendido los requerimientos dispuestos en el auto que ordenó rehacerlo, el despacho de conformidad con el numeral 6º del Artículo 611 del Código de procedimiento Civil, procederá a impartir la aprobación respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y adjudicación de bienes y pasivos dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesto por ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, identificado con cédula No. 76.322.817, contra DALIS ANDREA PEREZ VILVA, identificada con cédula No. 52.380.625.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el expediente en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.

CUARTO: ORDENAR expedir a favor y a cargo de los interesados, fotocopia debidamente autenticada de la partición y de este fallo para efectos del registro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ.

110

EDICTO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

HACE SABER

Que con fecha treinta (30) de Septiembre de dos mil quince (2015) se ha proferido sentencia dentro del proceso que a continuación se relaciona.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA

DEMANDADO: DALIS ANDREA PEREZ SILVA

Para los efectos del Art. 323 del C. De P. Civil, se fija el presente EDICTO en lugar visible y público de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana de hoy siete (07) de octubre de dos mil quince (2015).

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 13 de Octubre de 2015.
 El 09 de Octubre del presente año, a última hora hábil, se desfija el presente edicto, el cual permaneció fijado al público por el término legal. Hoy empieza a correr el término de ejecutoria.

AE

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
 Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 16 de Octubre de 2015.
 El 15 de Octubre del presente año, a última hora hábil, venció en silencio el término de ejecutoria del fallo proferido dentro del presente asunto. En consecuencia quedo legalmente ejecutoriado. Pasa al despacho.

AE

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
 Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 NEIVA-HUILA
 Neiva, 11 NOV 2015
 La presente fotocopia es auténtica y coincide en todas sus partes con el documentos que tuvimos a nuestra vista
 EL SECRETARIO *AE*

24

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

Señor Juez:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

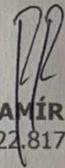
REF: Poder.
Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante: DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandado: ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA
Radicación: 410013110005-2020-00182-00

ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.322.817 de Popayán, correo electrónico para notificaciones: rolandoramirezviafara@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones: lidmarisol79@hotmail.com, barreracardozaobogados@gmail.com para que en mi nombre y representación actúe y defienda mis intereses en el proceso de la referencia, que cursa actualmente ante su despacho, en donde figuro como demandado.

La abogada, **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, queda facultada de conformidad con los artículos 73 al 77 del código general del proceso, en especial para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvenición, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, **interponer los recursos de ley**, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder, revocar sustituciones, así como reasumir y en general para ejercer la defensa en nombre de la entidad, protegiendo sus derechos e intereses, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO**, para todos los efectos y dentro de los términos en que ha sido conferido el presente mandato.

Atentamente,



ROLANDO RAMÍREZ VIAFARA.
C.C. No. 76.322.817 de Popayán.

Calle 9 No. 4-19, Oficina 507; Centro Comercial Las Américas de Neiva
Teléfono: 8715866, Celular: 3118094630. E-mail: lidmarisol79@hotmail.com

*NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA. NI FAVOREZCAS AL DÉBIL NI TE OTORGAS ANTE EL



LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA



Acepto,

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
C.C. 26.493.033 de Tarqui (H)
T.P. 123.302 del C. S. de la J.

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Neiva, compareció ROJAS RAMIREZ VIARA, identificada con Cédula de Ciudadanía (NIT 7632817), presentó el documento que se describe a continuación. El documento es de FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA E.S.D. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biométrica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



959366

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ROLANDO RAMIREZ VIAFARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76322817, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzqr732qmk4
16/02/2021 - 17:51:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segunda (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqr732qmk4